

0054

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en su artículo 226 que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
- Que, así mismo, en su artículo 261, establece las competencias exclusivas que tiene el Estado, entre estas tenemos: *"(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*.
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 313 dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley"*.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 4 establece: *"La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia"*.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 106 establece: *"Las y los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física o de constitución de servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado. Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el registro Público de Telecomunicaciones. No obstante, si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso, uso, o uso compartido del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas"*.
- Que, el artículo 96 del Reglamento General a la LOT, establece que la compartición de infraestructura: *"Tiene por objeto la utilización conjunta de las infraestructuras físicas"*



necesarias para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones entre prestadores, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita para el efecto la ARCOTEL”.

- Que, *el artículo 97 ibídem, establece que: “La compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. La compartición de infraestructura es considerada necesaria y obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones”.*
- Que, *el artículo 98 del Reglamento General a la LOT, establece: “La compartición de infraestructura se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad y las demás que determinen las regulaciones que emita la ARCOTEL”.*
- Que, *el artículo 101 del mismo cuerpo legal determina las formas de establecer la compartición de infraestructura y estas son: “1. Acuerdo negociado entre las partes. 2. Disposición de compartición de infraestructura emitida por la ARCOTEL”.*
- Que, *el artículo 102 del Reglamento General a la LOT dispone que: “Cualquier prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la compartición de infraestructura o la renovación del acuerdo ya existente. Los prestadores podrán negociar libremente las condiciones de compartición de infraestructura dentro de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. La solicitud de compartición de infraestructura o de renovación de la misma, deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos en la Ley, en el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. El interesado deberá remitir una copia de la solicitud para conocimiento de la ARCOTEL. Se podrá requerir la intervención de la ARCOTEL con carácter de observador en la negociación, de conformidad con las regulaciones que emita este organismo para el efecto. El contenido mínimo de los acuerdos de compartición de infraestructura será establecido por la ARCOTEL”.*
- Que, *el artículo 106: “Cumplido el plazo señalado para la suscripción de los acuerdos o para su renovación sin que exista anuencia entre las partes, la ARCOTEL intervendrá, de oficio o a petición de parte, a fin de ordenar la compartición de infraestructura o la continuidad de la misma, para lo cual se establecerá las condiciones técnicas, económicas y jurídicas correspondientes. La ARCOTEL para la emisión de las disposiciones, partirá del acuerdo preliminar al que las partes hubieran llegado durante el periodo de negociaciones, de ser el caso, siempre que las mismas no estén en contra del ordenamiento jurídico vigente”.*
- Que, *el artículo 1 del Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Telecomunicaciones expedido mediante Resolución 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009 y modificado mediante Resolución TEL-517-17-CONATEL-2014, de 10 de julio de 2014 establece que: “Todo operador de red con título habilitante para prestar un servicio de telecomunicaciones tiene derecho al acceso y uso compartido de infraestructura física, el cual será obligatorio cuando por motivos establecidos en este reglamento no se puedan realizar las construcciones o instalación de infraestructura física, siempre que sea debidamente demostrada o dicha instalación haya sido declarada como infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento”.*
- Que, *el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone que: “El acceso y uso compartido se realizará por acuerdo suscrito entre un operador y el propietario de una infraestructura física; o en su defecto, por disposición emitida por la SENATEL, cuando no hubiese acuerdo entre las partes dentro del plazo establecido en el artículo 23 del presente reglamento”.*



- Que, el artículo 7 del Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Telecomunicaciones, dispone: *"Solo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional. En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas no deberá causar daño alguno a las instalaciones del propietario de la infraestructura física o afectar la continuidad y calidad del servicio que este preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a internet o un servicio de audio y video por suscripción, que también hagan uso de dicha infraestructura"*.
- Que, el artículo 22 ibídem manifiesta que: *"El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes casos: 1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su acceso y uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada. 2. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales. 3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido. 4. Cuando no se ha justificado la necesidad de uso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento y sea posible la construcción o el reemplazo de la infraestructura física cuyo uso compartido se solicita, salvo el caso que dicha instalación haya sido declarada infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento. 5. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura física le hubiere exigido. De presentarse cualquier de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de esta"*.
- Que, la Resolución Nro. TEL-444-20-CONATEL-2013, de 29 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establece en su artículo 2: *"Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares."*
- Que, con Oficio Nro. 20160369 de 19 de abril de 2016, ingresado con Documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006444-E de misma fecha, la empresa pública CNT EP. solicita a la ARCOTEL que *"conforme a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado y sistemas de audio y video por suscripción, emita la disposición para la compartición de infraestructura en ONCE sitios en el Cantón Cuenca, para lo cual requiere que se consideren los acuerdos previamente suscritos entre CNT EP. y ETAPA EP."*
- En relación a costos y tarifas, solicita considerar lo estipulado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas correspondiente al uso de infraestructura para prestación de servicios públicos en la que se manifiesta que se gozará del derecho del uso gratuito de ductos, por lo que será exento el pago de tributos por este concepto"*.
- Que, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2016-0647-OF de 31 de mayo de 2016, la ARCOTEL informa a la CNT EP. que una vez que se ha revisado la documentación adjunta al Oficio Nro. 20160369 en el que consta como Anexos 10 y 13 los Oficios GNRI-GITX-2016-0425 de 17 de febrero de 2016 y GNRI-GITX-2016-0688 de 16 de marzo de 2016, respectivamente, mediante los cuales la CNT EP. nuevamente solicita el acceso y uso compartido de ductos de propiedad de ETAPA EP. y al no disponer de un acuerdo suscrito entre las partes que conste en el registro público del regulador, es necesario que dichos documentos reflejen todo lo indicado en el artículo 21 del citado reglamento, si bien se adjunta los 11 anteproyectos



técnicos con el reporte fotográfico de las rutas de canalización, estos no poseen el detalle de servicios de telecomunicaciones que pretende brindar ni el cronograma de implementación, pues de este último se señala únicamente la fecha estimada de instalación.

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado y audio y video por suscripción, se requiere el detalle de la Infraestructura Física cuyo uso compartido es solicitado, pues al no disponer de dicha información por parte del propietario no es factible emitir disposición alguna por el momento; finalmente, de acuerdo al artículo 27 del antedicho reglamento se concede un plazo de ocho (8) días para presentar la solicitud contenida en oficio GNRI-GITX-2016-0425 y su alcance (oficio GNRI-GITX-2016-0688) con los detalles que requiere el artículo 21 del Reglamento Ibídem.

Se indica también, que una vez que se disponga de la información completa tanto de la parte propietaria como la solicitante, se continuará con el trámite respectivo.

Que, con Oficio Nro. GNRI-GREG-07-000945-2016 de 10 de junio de 2016, recibido con Documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-009304-E el 13 de junio de 2016, la CNT EP. remite la información solicitada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DRS-2016-0647-OF; y, con respecto al detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado, señala que es información que posee ETAPA EP. y que la misma no ha sido entregada la CNT EP.

Que, Oficio Nro. GNRI-GREG-07-001009-2016 de 23 de junio de 2016, recibido con Documento Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-010072-E de la misma fecha, con el cual la CNT EP. informa que ETAPA EP. mediante Oficio Nro. O-0407-2016-GT de 10 de junio de 2016 ha manifestado que:

"En atención a su comunicado GNRI-GITX-2016-1443 del 31 de mayo de 2016 (...) en el que hace referencia a que ha concluido el plazo indicado por ETAPA EP para la obtención del plan tarifario, debo indicar que por motivos de cambios que por Ordenanza tienen que realizarse en la representación de algunos miembros del Directorio de la Empresa, éste aún no se encuentra totalmente conformado y por ende no se ha podido reunir y aprobar las tarifas por coubicación y compartición de infraestructura (...)"

Que, mediante Oficio Nro. GNRI-GREG-07-001200-2016 de 26 de julio de 2016, recibido con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-000256-E el 27 de julio de 2016, la CNT EP. solicita nuevamente a la ARCOTEL emita a la brevedad posible la disposición correspondiente para la compartición de infraestructura entre ETAPA EP. y la CNT EP.

Que, con Oficios Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0004-OF y Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0007-OF de 11 de agosto de 2016 y 25 de agosto de 2016, respectivamente, la ARCOTEL remitió a ETAPA EP. copia de los Oficios Nro. 20160369 de 19 de abril de 2016, Nro. GNRI-GREG-07-000945-2016 de 10 de junio de 2016, Nro. GNRI-GREG-07-001009-2016 de 23 de junio de 2016; y, Nro. GNRI-GREG-07-001200-2016 de 26 de julio de 2016, para que remita sus observaciones así como la información complementaria que creyere pertinente con el fin de analizar la solicitud realizada por la CNT EP.

Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0024-M de 17 de agosto de 2016, el Coordinador Técnico de Regulación solicita al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, expresar el criterio jurídico sobre la pertinencia de fijar costes y tarifas por parte de la ARCOTEL en la disposición de acceso y compartición de infraestructura para las empresas públicas ETAPA EP. y CNT EP., tomando en consideración lo que establece la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

"OCTAVA: USO DE INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.- Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal,



regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.

El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura."

Que, con Oficio Nro. O-0612-2016-GT de 6 septiembre de 2016, recibido con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-002051-E el 7 de septiembre de 2016, ETAPA EP. informa a la ARCOTEL sobre las acciones que se han desarrollado y el estado del Acuerdo de Compartición de Infraestructura entre CNT EP. y ETAPA EP., el cual no ha sido inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones ya que no se suscribió un nuevo Acuerdo acogiendo las observaciones realizadas por el regulador al acuerdo inicial presentado.

En este contexto, ETAPA EP., señala que con Oficio O-0174-2016-GT de 24 de marzo de 2016 informó a la CNT EP. "...que su petición se basa en el Capítulo IV de DISPOSICIONES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO, del REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FISICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, VALOR AGREGADO Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, capítulo que se refiere al procedimiento que debe seguirse en el caso de que los operadores luego de seguir los pasos indicados en los Artículos 21 y 23 del referido reglamento no han llegado a un acuerdo, procedimiento que a criterio de ETAPA EP no se ha cumplido, por lo que en esta oportunidad no es posible atender su solicitud.

Por otra parte ETAPA EP se ratifica en el compromiso de suscribir el acuerdo de compartición de infraestructura que se viene discutiendo con CNT EP, del cual prácticamente ya se ha llegado a un consenso, pero ETAPA EP ha solicitado un tiempo hasta concluir con la obtención del precario para la compartición de infraestructura."

Que, mediante Oficio Nro. GNRI-GREG-07-001414-2016 de 09 de septiembre de 2016, recibido con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-002202-E el 9 de septiembre de 2016, la CNT EP. solicita a la ARCOTEL informe el estado de la solicitud para la emisión de la disposición de compartición de infraestructura entre ETAPA EP. y CNT EP.

Que, con Oficio Nro. ARCOTEL-CJUR-2016-0119-M del 3 de octubre de 2016 el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, da contestación al memorando ARCOTEL-CREG-2016-0024-M, e indica que adjunta en documento físico el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CDJA-2016-0033 de 30 de septiembre de 2016, el mismo que fue emitido con documento Nro. ARCOTEL-CJDA-2016-0085M de 30 de septiembre de 2016, por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL. Se concluye en el documento Nro. ARCOTEL-CDJA-2016-0033 lo siguiente:

"En mérito del análisis precedente, la ARCOTEL, al emitir la disposición de acceso y uso compartido, requerida mediante oficio No. 20160369 de 19 de abril de 2016 por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones en contra de ETAPA EP.; se abstendrá de fijar cargos económicos, tarifas o cualquier otro valor relacionado con el uso de ductos en la canalización, en varios puntos del cantón Cuenca, es decir, en la infraestructura de ETAPA EP., en aplicación de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que consagra a favor de las empresas públicas, prestadoras de servicios públicos, como es el caso de la CNT EP., el derecho del uso gratuito de: "(...)vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. "

Para casos similares, no se requiere la emisión de un nuevo criterio."

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0059-OF de 20 de octubre de 2016, la ARCOTEL remite a ETAPA S.A. y a CNT E.P., el proyecto de Disposición de Acceso y Uso Compartido



de Infraestructura, otorgándoles un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción del oficio para que presenten las observaciones respectivas.

- Que, mediante Oficio Nro. O-0762-2016-GT de 28 de octubre de 2016, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-005147-E de 31 de octubre de 2016, ETAPA S.A. contesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0059-OF, y recalca que ETAPA E.P. se encuentra en proceso de suscribir un convenio de compartición de infraestructura con CNT E.P., indica que la negativa expresada a CNT E.P. mediante oficio Nro. O-0047-2016-SRI del 9 de marzo de 2016, para otorgar el acceso y uso compartido obedece exclusivamente a circunstancias técnicas, de dimensionamiento y planes de crecimiento.
- Que, con Oficio Nro. GNRI-2016-000757 de 31 de octubre de 2016, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-005162-E de la misma fecha, CNT E.P. contesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0059-OF, y emite las observaciones al proyecto de Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, que le fue remitido con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0059-OF.
- Que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0134-M de 11 de noviembre de 2016, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL solicita a la Coordinación Técnica de Control emita un informe técnico en relación a los justificativos expuestos por ETAPA E.P. respecto de la negativa para ofrecer compartición a CNT E.P.
- Que, con Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0080-OF de 11 de noviembre de 2016, en atención a lo manifestado por ETAPA E.P. mediante oficio Nro. O-0672-2016-GT, la ARCOTEL informa a ETAPA E.P. y CNT E.P. que con la finalidad de contar con todos los elementos de análisis, se ha solicitado al área de control de la ARCOTEL emitir el correspondiente informe técnico respecto al caso, y suspende además por treinta (30) días la emisión de la disposición de compartición.
- Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0049-M de 13 de enero de 2017, la Coordinación Técnica de Control remite a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, el memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2016-0973-M de 21 de diciembre de 2016, mismo que contiene el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2016-0400 emitido dentro del proceso de atención de la solicitud de emisión de la Disposición de Acceso y Uso compartido de infraestructura entre ETAPA E.P. y CNT E.P.
- Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2017-0023-M de 31 de enero de 2017, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emite el informe técnico-legal relativo a la solicitud de disposición de acceso y uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones realizada por la empresa CNT EP., hacia la empresa ETAPA EP.

RESUELVE

DISPOSICIÓN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA ENTRE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA – ETAPA EP. Y LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP. – CNT EP

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe técnico-legal Nro. CRDS-IT-2017-00004 de fecha 26 de enero de 2017, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0054-M de 2 de febrero de 2017, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Emitir la presente Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura entre la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP. y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP., de conformidad con la



Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado y sistemas de audio y video por suscripción; y, con sus respectivos títulos habilitantes legalmente otorgados y suscritos ante la ex SENATEL.

Artículo 3.- La presente Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura (en adelante Disposición) tiene por objeto establecer la obligación de acceso y uso compartido de infraestructura física entre ETAPA EP. y la CNT EP., entendiéndose como infraestructura física lo definido en el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado y sistemas de audio y video por suscripción, que establece: *"Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico, así como tampoco elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/ abonado y red de conectividad de sistemas de audio y video por suscripción."*

Son parte de esta Disposición:

- Anexo I – TARIFARIO PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.
- Anexo II – CONDICIONES DE ACCESO y USO COMPARTIDO.
- Anexo III - DETALLE Y ESPECIFICACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE SERÁ COMPARTIDA Y EQUIPO QUE SE INSTALARÁ.
- Anexo IV - PROCEDIMIENTO PARA INGRESO A LOS SITIOS; y,
- Anexo V – FORMATOS.

Artículo 4.- La presente Disposición de acceso y uso compartido de infraestructura física, entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación a ETAPA EP. y CNT EP., previa inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, y sus condiciones se mantendrán por dos (2) años. En caso de fusión, escisión o cambio de administración, la presente Disposición seguirá rigiendo respecto de la nueva o nuevas personas jurídicas resultantes, sin que sea necesaria su modificación o incorporación de la nueva persona jurídica o razón social, salvo en casos que se vulneraren normas expresas. En todo caso, hasta con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de esta Disposición, los Prestadores podrán presentar a la ARCOTEL, para revisión y de ser el caso aprobación y registro, un Acuerdo de Acceso y Uso compartido; caso contrario a petición de uno o ambos prestadores, la ARCOTEL emitirá una nueva disposición, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones. El acceso y uso compartido se mantendrá vigente con base en las condiciones establecidas en la presente Disposición, hasta que la SENATEL emita la nueva disposición.

En caso de que CNT EP no solicitare una nueva disposición con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de finalización del plazo de acceso y uso compartido de una infraestructura específica, la obligación de acceso y uso compartido fenecerá indefectiblemente una vez cumplido el plazo, no existiendo para ETAPA EP obligación alguna de mantenerlo, pues esta disposición habrá terminado de pleno derecho.

Artículo 5.- Cualquier acuerdo entre ETAPA EP. y CNT EP., posterior a la presente Disposición de Acceso y Uso Compartido, que pretenda variar parcial o totalmente las condiciones establecidas en la presente Disposición, deberá ser presentado a la ARCOTEL para su revisión y, de ser el caso, su aprobación, registro e incorporación a esta Disposición. Cuando el contenido de los referidos Acuerdos sea revisado y aprobado por la ARCOTEL, los efectos parciales o totales correspondientes de esta Disposición de Acceso y Uso Compartido se darán por terminados y prevalecerá el acuerdo entre las partes, desde la fecha de su notificación.



Artículo 6.- El incumplimiento de la presente Disposición de Acceso y Uso Compartido será sancionado de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y en los correspondientes títulos habilitantes.

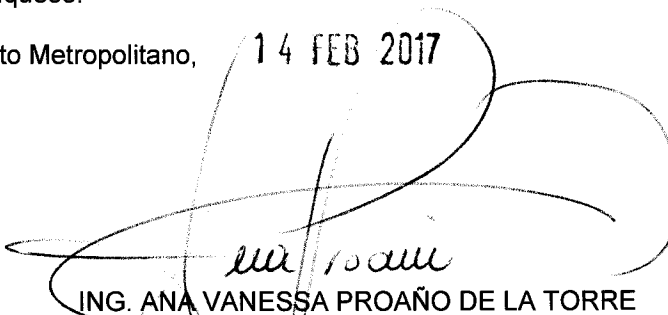
Artículo 7.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones se realice la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de esta Disposición y se notifique a ETAPA EP., a la CNT EP., a la Coordinación Técnica de Control de las Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Regulación de las Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de cumplimiento inmediato.

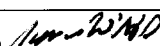
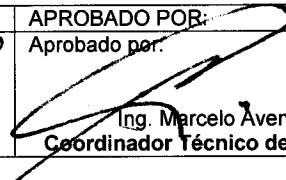
Comuníquese y notifíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

14 FEB 2017


ING. ANA VANESSA PROAÑO DE LA TORRE
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Alex Troya Aldaz  Ab. Danny Ramos 	Revisado por: Ing. Pablo López P  Ing. Carlos Gallo Moya  Director CRDS	Aprobado por:  Ing. Marcelo Avendaño Coordinador Técnico de Regulación